



CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

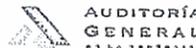
"Porque los bienes públicos son sagrados...  
participe en su fiscalización"

CJ 110.035.2010.

RF.- 0337

Popayán, Marzo 3 de 2.010

Doctora  
**DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora Oficina Jurídica  
Auditoria General de la República  
Carrera 10 No. 17-18 piso 9  
PBX: 3186800  
Bogotá D.C.  
Ciudad.



Fecha 09/03/2010 11:31:16 Rad No 2010-233-001262-2  
Asunto : OF. 0337. SOLICITUD CONCEPTO Us Rad. ACLOPATOFSKY  
Destino : / Rem CIU CONTRALORIA MUNICIPAL DE P  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Asunto: **SOLICITUD DE CONCEPTO**

Reciba un cordial saludo,

Me dirijo a usted con el fin de solicitar su amable colaboración al emitir concepto con relación a algunos asuntos atientes a la sección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán:

**PRIMERO:** En relación con los traslados de hallazgos, a partir de la lectura de la ley 610 de 2000, puede inferirse que se traslada el hecho irregular que en opinión de los auditores genera un daño patrimonial, sin embargo, con relación a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5º de la misma ley podría también afirmarse que el daño patrimonial se constituye en un presupuesto procesal, es decir, como un fundamento para el inicio de la acción fiscal, que tendrá como objetivo demostrar la existencia o no de los otros dos elementos integrantes de la responsabilidad fiscal. Vale la pena entonces preguntarse, el daño patrimonial entendido como el gasto injustificado, la erogación lesiva al erario, debe estar contenida en el hallazgo fiscal al momento del traslado o puede relacionarse un hecho irregular sin señalar el daño patrimonial de manera específica, determinando el valor, la razón y soportándolo documentalmente.

**SEGUNDO:** En relación con la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones, es incuestionable que existe la falta disciplinaria cuando se emplean para cancelar otras obligaciones de la entidad territorial, pero puede haber lugar a la acción fiscal en el siguiente

Edificio El CAM, 2do. Patio Tels: 8241010 – 8242390 Fax 8240414 Email:  
cmunpopayan@hotmail.com  
Popayán – Colombia

*[Handwritten signature]*  
Marzo 09/2010

*[Handwritten notes]*  
Recibido Jueves  
10-03-10  
8:20 am

9 MAR 2010

*[Handwritten notes]*  
Recibido por Revisión  
MTHB  
03-10  
2010



## CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

*"Porque los bienes públicos son sagrados...  
participe en su fiscalización"*

escenario?: En el caso de haberse celebrado un convenio entre el Municipio de Popayán y el PNUD, de haber contraído obligaciones en virtud de ese convenio por parte del Municipio de Popayán y ante el giro extemporáneo de los recursos por parte del PNUD para cumplir esas obligaciones, pueden haber "tomado" los recursos para pagarlas de los recursos SGP, y una vez el PNUD gira los recursos no retornarlos a la cuenta de origen y en su lugar invertirlos en cancelar otro compromiso contractual del Municipio. Es claro que la inversión quedó dentro del Municipio, pero no es clara la inexistencia de la presunción de daño patrimonial.

**TERCERO:** Con relación a la ejecutoria de las providencias, la orden legal contenida en los artículos 62 del Código Contencioso Administrativo y 56 de la ley 610 de 2000 manifiestan:

*ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos*

*ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:*

- 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
- 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*
- 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido*

Solicito su pronunciamiento con relación al tema porque se ha presentado la siguiente situación: ante el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 6 de marzo de 2009, se proponen los recursos de reposición y en subsidio apelación, resuelto el segundo mediante auto de fecha 21 de agosto de 2009, se deja constancia de ejecutoria el 25 de agosto de 2009, se trata de una confirmación del fallo con responsabilidad fiscal frente a la cual no procede recurso alguno, además los recursos interpuestos se encuentran resueltos, a partir de este momento se inicia el trámite de citación para hacer la notificación personal de la providencia a los vinculados y a la compañía garante, la cual atraviesa por un cambio de apoderado y debe ser notificada por edicto ante la no comparecencia de las citaciones a notificación personal, edicto desfijado el 20 de Octubre de 2009, desde esa fecha fue contado el termino de cobro persuasivo antes de dictar el mandamiento de pago de fecha 21 de Enero de 2010, con el que se inicia el

Edificio El CAM, 2do. Patio Tels: 8241010 – 8242390 Fax 8240414 Email:  
cmunpopayán@hotmail.com  
Popayán – Colombia



## CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

*"Porque los bienes públicos son sagrados...  
participe en su fiscalización"*

proceso de cobro coactivo. Al acudir la nueva apoderada de la Compañía garante a notificarse de este mandamiento de pago insiste en que no puede haberse decretado la ejecutoria del fallo por cuanto no existía notificación personal del mismo. La pregunta es: Es la notificación personal necesaria o debemos ceñirnos a los estrictos términos de la norma con relación a las situaciones que confieren firmeza a los actos por el ente de control expedidos.

**CUARTO:** En materia de determinación del daño patrimonial surge una duda con relación a los contratos de los profesionales del derecho que no han sido cumplidos en lo que a informes y actuaciones procesales se refiere, concretamente, el apoderado designado por el Municipio de Popayán dejó de dar respuesta a una demanda, sin embargo de esta falla profesional no se derivó para el Municipio una condena en contra o una sanción de tipo pecuniario, vale decir que fueron cancelados los honorarios pactados en el contrato. Pregunto entonces si la actuación fiscal con los supuestos fácticos descritos es procedente, si la queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura es la única legal y constitucionalmente permitida o si puede haber acción judicial diferente que permita el reintegro de los valores pagados por honorarios.

Agradezco su valiosa colaboración, y me suscribo atentamente,

  
**NATHALIA GONZALEZ OBANDO**  
Jefe de Responsabilidad Fiscal y  
Jurisdicción Coactiva

20 SET. 2010 YY 219 09 458 CO



*¡Fortaleza del control fiscal!*



Rad Salida No 2010-110-004911-1  
Us Rad. JNRIVERA  
Asunto : RESPUESTA CONSULTA 20102330012622  
Destino : Oficina Jurídica / Rem CIU CONTRALORIA MUNICIPAL DE P  
www.ortegopl.org - Sistema de Gestión

Bogotá D.C.,

**Devolver Copia Firmada**

OJ-110.35. 2010

Doctora  
**NATHALIA GONZALEZ OBANDO**  
Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría Municipal de Popayán  
Edificio EL CAM, 2do. Patio  
Popayán, Cauca

**Ref.: Consulta Rad. No. 20102330012622**

Apreciada Doctora González,

Doy respuesta atenta a su comunicación del asunto en los siguientes términos.

**1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**

Usted consulta nuestra opinión sobre varios temas relativos a la actuación en materia de responsabilidad fiscal, y efectúa los siguientes interrogantes:

“¿Si el daño patrimonial entendido como el gasto injustificado, la erogación lesiva al erario, debe estar contenida en el hallazgo fiscal al momento del traslado o puede relacionarse un hecho irregular sin señalar el daño patrimonial de manera específica, determinando el valor, la razón y soportándolo documentalmente?”

¿En relación con la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones, puede haber lugar a la acción fiscal cuando habiéndose celebrado un convenio entre el Municipio de Popayán y el PNUD, y ante el giro extemporáneo de los recursos por parte de ese organismo, pueden haber tomado los recursos para pagarlas de los recursos SGP, y una vez el PNUD gira los recursos no retornarlos a la cuenta de origen y en su lugar invertirlos en cancelar otro compromiso contractual del municipio?”

¿Ante el fallo de Responsabilidad Fiscal, se proponen los recursos de ley

*[Handwritten signature]*  
Sep. 21/10

20 SEP 2010

respectivos, y al resolver la apelación se confirma el fallo de Responsabilidad Fiscal frente al cual no procede recurso alguno, dejándose constancia de ejecutoria el 25 de agosto de 2009. A partir de ese momento se inicia el trámite de citación para hacer la notificación personal de la providencia a los vinculados y a la compañía garante, la cual cambia de apoderado, notificada por edicto ante la no comparecencia de los citados se empieza a correr el termino de cobro persuasivo antes de dictar el mandamiento de pago, con el cual se inicia el proceso coactivo. Al acudir la nueva apoderada de la compañía garante a notificarse de ese mandamiento de pago, insiste en que no puede haberse decretado la ejecutoria del fallo por cuanto no existía notificación personal del mismo. Es la notificación personal necesaria o debemos ceñirnos a los estrictos términos de la norma con relación a las situaciones que confieren firmeza a los actos expedidos por el ente de control?

¿Es procedente iniciar una actuación fiscal en relación con un contrato de un profesional del derecho que no ha cumplido con los informes y actuaciones procesales, específicamente no dio respuesta a una demanda, sin que se hubiese derivado contra el municipio una condena en contra o una sanción de tipo pecuniario, o solo es procedente interponer la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura?"

## **2. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, éste ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos compete adelantar un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por lo tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas, que puedan llegar a ser objeto de vigilancia, razón por la cual, emitimos pronunciamientos de carácter general y abstracto.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA**

Como es de su conocimiento la acción de responsabilidad fiscal encuentra su definición, objeto y los elementos necesarios para establecer dicha responsabilidad en la ley 610 de 2000. De conformidad con ello a continuación se abordarán sus interrogantes.

### **3.1 DAÑO PATRIMONIAL, HALLAZGOS FISCALES Y PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En relación con el primer interrogante acerca de si el daño patrimonial debe estar contenido en el hallazgo fiscal o puede relacionarse sin señalarlo de manera específica, es preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se inicia solo si existe certeza sobre la ocurrencia del daño patrimonial e indicios serios sobre la existencia de los responsables, lo cual puede ser verificado con la apertura de una indagación preliminar .

Así, hay lugar a indagación preliminar de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, en el evento en que no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, "la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables". De esta manera no es necesario que el daño patrimonial esté contenido en el hallazgo fiscal, pues, precisamente lo que busca la ley es obtener la certeza a través de una indagación preliminar, la cual puede darse o no.

En relación con el tema y específicamente sobre las etapas que conforman el proceso de responsabilidad fiscal, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) en el análisis de los antecedentes de la Ley 610 de 2000 en el Congreso de la República, la Corte concluye que la nueva ley eliminó las dos etapas investigativa y de juzgamiento que existían en el régimen anterior, y estableció un procedimiento en el que se prevé una etapa previa que puede darse o no, llamada de indagación previa, y que tiene lugar cuando "no existiese certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables". De cualquier manera, solamente cuando está establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual tras una fase de diligencias previas, dentro de las cuales siempre debe ser escuchado el presunto responsable, debe decidirse si se archiva el expediente o se dicta auto de imputación de responsabilidad fiscal. En este último caso, del mismo se corre traslado al imputado, para que presente los argumentos de su defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. Surtido lo anterior, se profiere el fallo correspondiente..."<sup>1</sup>

Ahora bien, cuando en una indagación preliminar se logra obtener certeza sobre la

<sup>1</sup> C-619 de 2001.M.P. Gerardo Monroy Cabra

ocurrencia del daño patrimonial e indicios serios sobre la existencia de los responsables, como consecuencia de esto es posible que den lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, es claro que en desarrollo de la indagación preliminar se adelantaron investigaciones, se decretaron y practicaron pruebas, en resumen se allegaron a la investigación documentos esenciales soportes para abrir proceso de responsabilidad fiscal. Si bien es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se inicia formalmente desde el auto de apertura, el expediente de ese proceso debe conformarse por la investigación preliminar que contiene las pruebas que lo soportan, y que sirvieron de sustento a la decisión, con el objeto de tenerlas en cuenta en el proceso de responsabilidad fiscal.

### **3.2 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

En relación con el segundo interrogante de su consulta, es necesario precisar que el artículo 2° del Acto Legislativo N°.1 de 2001 crea el Sistema General de participaciones para atender los servicios a cargo de las entidades territoriales y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. Mediante Ley 715 de 2001, parcialmente modificada por la Ley 1176 de 2007, se desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política en materia de recursos y competencias entre la Nación y las entidades territoriales. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001 establece:

ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general”.

La interpretación que se hace en estos casos ha de tener carácter restrictivo, pues se trata de una destinación específica y en estos casos el legislador ha querido garantizar que los recursos no se diluyan por vía hermenéutica de la administración a cosas distintas a las previstas por la regla legal.

Primordialmente con la expedición de la Ley 715 de 2001, podemos precisar que

el legislador quiso impedir en determinados supuestos que se ocasionara un desorden presupuestal y se hiciera un manejo caprichoso de los bienes oficiales, dictando normas en virtud de las cuales se da un carácter restrictivo y específico al manejo de esos recursos que provienen de los ingresos de la Nación.

Recordemos que para que un sujeto sea declarado responsable fiscalmente debe mediar un hecho con el cual se haya ocasionado una lesión al patrimonio del Estado por su intervención dolosa o imprudente en el marco de actos de gestión fiscal (art. 5º. Ley 610 de 2000), por lo que la mera desorganización administrativa y el desorden financiero necesitarían corrección disciplinaria o penal (art. 399 Código Penal), mas no fiscal.

Subrayó además el más alto tribunal constitucional del país la exigencia de que haya operado un menoscabo al patrimonio público para poder declarar la responsabilidad fiscal, cuando proclamó la incompatibilidad con los enunciados constitucionales de la producción de un perjuicio mediante la modalidad de uso indebido de cosas del Estado (art. 6º. Ley 610/00):

“(...) cabe preguntar si el uso indebido de bienes y recursos del Estado puede considerarse per se como daño al patrimonio público, esto es, si la lesión en la que consiste el daño puede estar representada en el mero uso de los bienes y recursos públicos... la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían éstos -detrimento, aprovechamiento indebido o afectación- y no aquel -uso indebido- los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad...” (Corte Constitucional, sent. C-340 del 9 de mayo de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En este sentido, en cada caso en particular se deberán analizar los hechos al tenor de lo dispuesto en las normas que regulan el Sistema General de Participaciones, en especial lo previsto por la Ley 715 de 2001, para determinar si se configuró algún hecho reprochable desde el punto de vista fiscal.

### **3.3 NOTIFICACIÓN ACTOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Con relación a su tercer interrogante, es preciso referirnos a los principios

orientadores de la Función Administrativa, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el mismo sentido, debe mencionarse que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo determina como principios orientadores de las actuaciones administrativas, los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, por tanto, su desarrollo debe ceñirse y sujetarse a los mismos.

Particularmente, según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en virtud del principio de publicidad, las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones ordenadas en el mismo y en la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 610 de 2000, determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se debe garantizar el debido proceso y su trámite se debe sujetar a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos proferidos en los procesos de responsabilidad fiscal se rigen por lo estatuido en la ley 610 de 2000, que indica:

“ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se **notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo** y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.”

“ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.”

Así, de las normas transcritas es claro, que en materia de responsabilidad fiscal, la notificación de un fallo es un presupuesto esencial para su eficacia, sólo con su ocurrencia el acto se puede ejecutar una vez en firme, para lo cual debe efectuarse la notificación a todos y cada uno de los implicados en el proceso, y el

término procesal sólo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la última notificación de la providencia.

Por su parte, los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo disponen:

“ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

“ARTICULO 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

Cabe anotar, que la firmeza o ejecutoria de los actos administrativos tiene que ver con el momento a partir del cual pueden hacerse efectivos. La firmeza de los actos administrativos es indispensable para la ejecución de ellos contra la voluntad del interesado.

Efectuadas las anteriores consideraciones, es pertinente referirnos a lo dispuesto por el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se **notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado** (La negrilla es nuestra).

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

(...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es imperativo concluir que la expresión contenida en el artículo 44 citado “se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado”, es disyuntiva, es decir, es una alternativa entre dos casos, razón por la cual la notificación personal se debe efectuar al interesado, o en caso de que éste haya actuado mediante apoderado o representante, podrá notificarse a éste.

### **3.4 ACTUACIONES FISCALES CONTRA CONTRATISTAS**

En relación con la procedencia de iniciar una actuación fiscal contra un contratista que no ha cumplido con los informes y actuaciones procesales, sin que se hubiese derivado condena o sanción pecuniaria contra el municipio, o interponer la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, nos permitimos referirnos a su consulta, bajo las siguientes observaciones:

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 establece que mediante el proceso de responsabilidad fiscal se determina la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal, o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (La subraya es nuestra).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, al definir la gestión fiscal, la precisa como el conjunto de actividades y procesos que son desarrollados por quien posee la atribución legal de disponer de los recursos del Erario, en cualquiera de sus etapas de ingreso, conservación, explotación, egreso o afectación de los mismos, enmarcada dentro de los principios de eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, eficiencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7° de la Ley 610 que “...únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho

tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables".

Ahora bien, la Ley 80 de 1993 estableció la responsabilidad civil y penal de los contratistas, consultores, interventores y asesores, y de los particulares que intervienen en la contratación estatal, sin embargo no se refirió expresamente a la responsabilidad fiscal. Pese a ello, el artículo 61 de la Ley 610, hizo referencia a la declaratoria de responsabilidad fiscal de un contratista para determinar que con ocasión de ella, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el control fiscal se ejerce sobre todos los sujetos que manejan bienes o recursos públicos, es posible concluir que les asiste responsabilidad fiscal a los contratistas cuando causen un detrimento al patrimonio público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, en el estudio sobre daño patrimonial de la Contraloría General de la República, se señaló que:

"Vale la pena ser reiterativos en este punto: los particulares también pueden ser gestores fiscales y por lo tanto sujetos de responsabilidad fiscal. Dentro de los particulares que realizan gestión fiscal ocupan lugar primordial los contratistas estatales. **Quienes contratan con el Estado están administrando recursos públicos, son colaboradores de éste en la búsqueda de los fines colectivos y así como la ley les otorga derechos también tienen el deber de manejar los recursos públicos de forma idónea. En caso de que no lo hagan y generen un daño patrimonial al Estado podrá deducírseles responsabilidad fiscal.** En este orden de ideas la responsabilidad fiscal cubre todo el espectro de personas que realizan gestión fiscal de forma directa, empezando con los ordenadores del gasto hasta llegar a los contratistas y particulares y en general los entes particulares que (sic) manejan o administran recursos o fondos públicos como las Cámaras de Comercio".<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las normas, la jurisprudencia y la doctrina señalada anteriormente, el control fiscal cubre a los contratistas, en el evento en que éstos manejen o administren recursos públicos, sin embargo, la responsabilidad fiscal del contratista deberá ser examinada en cada caso en particular.

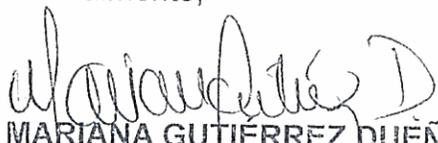
<sup>2</sup> Estudio sobre daño patrimonial al Estado. Suscrito por el Doctor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS Director Oficina Jurídica Contraloría General de la República. 15 de enero de 2001.

#### 4. CONCLUSIONES

- La erogación lesiva al erario no necesariamente debe estar contenida en el hallazgo fiscal al momento del traslado, por cuanto el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, establece la indagación preliminar con el fin de determinar la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables.
- En cuanto a la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones, es necesario observar las normas que lo regulan, en especial la Ley 715 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1176 de 2007 y en cada caso en particular verificar si el hecho se constituye o no en responsabilidad fiscal del gestor.
- La notificación del fallo de responsabilidad es un requisito de eficacia del mismo, y ésta se deberá hacer de conformidad con el artículo 44 del C.C.A. En cuanto a la ejecutoria de los actos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del mismo compendio.
- La responsabilidad fiscal está regulada por la Ley 610 de 2000, cuyos presupuestos son: la conducta, el daño patrimonial al Estado y el nexos causal. Dentro de este tipo de responsabilidad no se exceptúan los contratistas, quienes pueden ocasionar desmedro del patrimonio público con sus conductas; en este caso, es procedente analizar si tienen ocurrencia los presupuestos citados a fin de determinar la responsabilidad fiscal.

De esta manera, esperamos haber resuelto las inquietudes por usted planteadas. Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



**MARIANA GUTIÉRREZ DUÉÑAS**  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Roberto Arrazola - Ana Milena Doneys  
Revisó: Janis Molina